



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03988-00

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con el escrito allegado por la parte recurrente, se recuerda que para efectos del emplazamiento debe darse estricto cumplimiento a las previsiones contempladas en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone:

«...Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido

quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar».

2. En cuanto al trámite de dicho emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020, no es procedente, comoquiera que al amparo del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, las notificaciones que se vienen surtiendo al momento de entrar en vigencia las leyes nuevas, «*se regirán por las leyes vigentes cuando... comenzaron a surtirse las notificaciones*».

3. Ahora bien, se advierte que la demanda de revisión fue admitida frente a Gilma Garcés de Ortiz, Silvia Moreno de Flórez, Aida Giomara, Sandra Tesoro, Esperanza y Miguel Ángel Flórez Moreno, Ángel Alexis y Betty Nayibe Flórez Pinzón, en sus condiciones de cónyuge e hijos de Miguel Ángel Flórez Hernández (Q.E.P.D.), sin que se encuentre en el expediente diligencias encaminadas a su cabal enteramiento.

Por ello, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo recurrente en revisión para que proceda a realizar las respectivas notificaciones, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado